

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0592-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	26/05/2017
Hora:	10:43:16.7...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0437 del día 20 de Abril de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor OSCAR DE JESÚS PATIÑO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo con radicado N° 112-0437 del día 20 de Abril de 2017, fue:

- **CARGO ÚNICO:** Indebida utilización de la Remisión del ICA N° 016-0420917, respecto del material forestal incautado mediante Acta única N° 0146286, con radicado Cornare N° 112-1069 del día 31 de marzo de 2017, al pretender amparar con aquel, 16.82m³ de madera de la especie Pino (*Pinus patula*) en Rolo. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.8 y la Resolución No. 0438 del 23 de Mayo de 2001, Artículo Decimocuarto.**

Que dicho auto, se notificó de manera personal el día 26 de Abril de 2017, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que el señor OSCAR DE JESÚS PATIÑO RIOS, mediante escrito con radicado N° 131-3390 del día 09 de Mayo de 2017, presentó escrito de descargos, contra el Auto con radicado N° 112-0437 del día 20 de Abril de 2017, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las

existentes, en el cual manifiesta: “Yo, Oscar de Jesús Patiño Ríos identificado con cedula de ciudadanía número 70.755.172 de Guarne les cuento el caso de la vereda piedras blancas, cuando llegue al sitio, llegaron los dueños de la madera para llevarla al aserrio Marinilla, me dieron el salvoconducto del cual yo no tenía conocimiento, por lo tanto yo no soy el dueño de esa madera ya que los agentes me hicieron acta como si yo fuera dueño de ellos; se fueron los dueños y no sé hasta el día de hoy, me niego a ser dueño de esa madera ya que caí inocente resultando involucrado con la madera de esas personas”.

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N° 05.318.34.27235.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “***Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009, no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, consagro dicha etapa en los siguientes términos:

... “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal, resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos, no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 05.318.34.27235, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor OSCAR DE JESÚS PATIÑO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146286, con radicado N° 112-1069 del día 31 de marzo de 2017.
- Oficio de incautación N° S-2017/GUCAR-FUCAR -29.58, entregado por la Policía de Antioquia, el día 30 de marzo de 2017.
- Inventario de vehículo y Acta de Incautación, entregado por la Policía de Antioquia.
- Copia de Remisión del ICA N° 016-0420917 (se remite al ICA para su conocimiento)
- Copia de Cédula de Ciudadanía del señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS y matrícula del vehículo.
- Constancia de entrega de Vehículo a título de depósito provisional, con fecha del 03 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente Acto Administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por Estados.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.318.34.27235
Proyectó: David Santiago Arias.
Asunto: Decomiso Flora
Fecha: 16/05/2017